

Proceso de responsabilidad fiscal¹

Fiscal Responsibility Process

Karla Gabriela Ramirez Toloza²

Resumen

En este escrito se realiza un estudio del proceso de responsabilidad fiscal, el cual es ejecutado por la Contraloría General de la República en ejercicio de su gestión fiscal, se ejecuta posteriormente y es de carácter administrativo con una finalidad resorcitória.

Para entender más el contexto en el que se generó este proceso en Colombia, a lo largo de este documento se encuentran los antecedentes, desde su inicio y termina finalmente con la Ley 1474 de 2011, el denominado Estatuto anticorrupción, que es la última legislación existente, en la cual se agregan grandes cambios, como lo es la creación de un proceso verbal, donde se podrán tramitar casos de mínima cuantía, con el fin de darle aplicación a los principios de eficacia y celeridad.

Palabras claves: Proceso de responsabilidad fiscal, Contraloría General de la República, gestión fiscal.

Abstract

In this document made a study of the process of fiscal responsibility was carried out, which was executed by the General Comptroller of the Republic in the exercise of its fiscal management, a second and more was made as an administrative character with a resorcitatorial purpose.

To know more about the context in which this process was generated in Colombia, throughout this document we find the background, which dates back to 1942, to end with

¹ El siguiente trabajo de investigación es producto del proyecto de investigación Política Pública Y Control Fiscal de los grupos socio humanística del derecho y Derecho Público Francisco de Vitoria dentro de la línea de Corrupción.

² Estudiante de 10 semestre de Derecho de la Universidad Santo Tomás, perteneciente al semillero Ética pública, adscrito al grupo socio humanística del derecho y al grupo Derecho Público Francisco de Vitoria.

Law 1474 of 2011, the so-called Anti-Corruption Statute, which is the last existing legislation, in which major changes are added, such as the creation of a verbal process, where cases of minimal amount can be processed, in order to give application to the principles of efficiency and speed.

Key words: Fiscal responsibility process, Comptroller General of the Republic, fiscal management.

Introducción

El derecho como ciencia social hace descripciones e interpretaciones de fenómenos sociales, coyunturales, socio-políticos por lo que requiere una visión interdisciplinaria propia del enfoque cualitativo (Hernández et al, 2006, p. 12, 13,14). El método del análisis jurisprudencial empleado en este trabajo se ubica dentro del modelo señalado como dogmática jurídica (Courtis, 2006). Esta ponencia es el resultado de la aplicación de instrumentos de captura y análisis de la información de 42 jurisprudencias de la Corte Constitucional acerca del Control Fiscal en Colombia, a su método, principios, procesos, entre otros; así como también a la interpretación que conlleva la propuesta del control fiscal como bien jurídico y como Derecho Fundamental.

La creación de la institución de control fiscal, se remonta al año de 1492 cuando los Reyes de la época con ocasión al segundo viaje de Cristóbal Colón hacia América designaron un funcionario para supervisar el manejo de los recursos. A principios del periodo de la Colonia, se creó el Tribunal de la Real Audiencia de Santo Domingo, el cual mediante la rendición de cuentas buscaba organizar las administraciones de las colonias.

Más adelante con el fin de controlar y organizar la inspección de las cajas reales y de las personas que se encontraban encargadas de ellas, se reunió la Junta de Hacienda de Indias, que finalizó con la creación del Tribunal de Cuentas de Santa Fe de Bogotá, institución definida y regulada por las Ordenanzas de Burgos del Rey Felipe III de 1605. Dichos Tribunales estaban ubicados en Lima, México y Santafé, realizando labores de fiscalización de las cajas reales del territorio que estaba bajo su jurisdicción.

Todas las cajas reales que dependían del Tribunal de Cuentas de Santa Fe, lo componían diferentes personas, entre las que se encuentra, un portero, contadores mayores, contadores ordenadores, entre otros.

Durante el periodo de independencia y con la promulgación de la primera Constitución Política de 1821, surgió una nueva forma de organización funcional del Estado que permitió la creación no solo de las tres grandes ramas del poder público, sino también de las Secretarías del Despacho las cuales contribuyeron con la administración en un campo específico al interior del gobierno, entre ellas la Secretaria de Hacienda, que tenía como función el control y destinación de los impuestos además de la administración del gasto público.

De esta manera fue como la gestión fiscal fue elevada a precepto constitucional, y su desarrollo se dio a través de la Ley del 8 de octubre de 1821, la cual creó la Contaduría General de Hacienda con las facultades propias para examinar las cuentas y ejercer jurisdicción coactiva.

El propósito general era conformar una institución homogénea la cual iba estar encargada de tratar todos los asuntos de la gestión fiscal, es decir que cada república contara con un lugar donde se pudieran reunir, se dividieran y fenecieran las cuentas de las tesorerías y de las rentas públicas de las administraciones. En consecuencia, se suprimieron los antiguos tribunales de cuentas.

Con el Decreto 8 de 1922, se crearon las Contadurías Departamentales en las capitales de cada departamento y mediante la Ley del 3 de agosto de 1824, se reformó el Sistema de Hacienda Nacional, ya que se buscaba vigilar y dilucidar el porqué de las cuentas de las tesorerías, lo que concluyó en el establecimiento de la Dirección General de Hacienda y Rentas Nacionales que suprimió la Contaduría General de Hacienda. La Dirección estaba encargada de controlar, bajo la vigilancia del Poder Ejecutivo, todo lo concerniente con la Hacienda Pública, y de planear los proyectos que buscaban mejorar dicha entidad. Además, le otorgó la jurisdicción coactiva para realizar el cobro del dinero perteneciente al Estado.

La economía de la Nación se encontraba en una profunda crisis como consecuencia del desequilibrio social y económico producto de las guerras que habían acontecido. Para el año de 1923, llegó al país la Misión Kemmerer encabezada por Walter Kemmere, quien fue un catedrático en ciencias sociales, además que contaba con conocimientos en temas financieros; quién descubrió una serie de problemáticas sobre la Corte de Cuentas, dichos cuestionamientos generaron que se creara el Banco de la República, y el Departamento de Contraloría, a través de la Ley 42 de ese mismo año.

De conformidad con lo anterior, el nuevo Departamento de Contraloría inició su funcionamiento el primero de septiembre de 1923. Se nombró a Eugenio Andrade como primer Contralor General de la República, nombramiento que fue realizado por el Presidente Ospina. La Contraloría fue organizada como una oficina de contabilidad y control fiscal y se estableció la obligatoriedad de rendir cuentas ante este organismo, sobre el manejo de los bienes y recursos del Estado, según lo señalado en el Decreto 911 de 1932.

A través de reforma constitucional llevada a cabo en 1945, se definieron los mecanismos para el ejercicio del control fiscal, así como también, se determinó la forma de elección y el periodo por el cual el Contralor iba a ocupar el cargo. Posteriormente, con la reforma de la Constitución Política en el año de 1968 se estableció la presentación de candidatos a Contralor ante el Congreso, por parte del Consejo de Estado.

Con los avances normativos se ampliaron las facultades de ejercicio de la Contraloría, pues mediante la Ley 20 de 1975 (Ley 20,1975), se da origen al control numérico legal que consistía en el control previo, perceptivo y posterior, además, se le asignó la potestad de vigilar a los particulares que tuvieran manejo de bienes y recursos del Estado. Adicionalmente, se fundó la Comisión Legal de Cuentas de la Cámara de Representantes, que tenía como objetivo condonar o no la cuenta General del Presupuesto y del Tesoro.

Cuando emerge la Constitución Política de 1991, surgió el cambio de visión que se mantenía frente a esta materia, puesto que desde entonces se concibe dentro del órgano de control fiscal a la Contraloría como una entidad técnica con autonomía presupuestal y

administrativa principal, sin dejar de un lado que se eliminó el control numérico legal y se dio paso al artículo 267, fundamentado la función fiscal en la eficiencia, la economía, la eficacia y la valoración de los costos ambientales. Mediante la Ley 42 de 1993, se reguló el sistema, los principios y el procedimiento para ejercer la respectiva gestión fiscal, además de reglamentar el proceso de responsabilidad fiscal, el cual se subdividía en dos etapas: investigación y juicio.

De esta manera, la función quedó en cabeza de las Contralorías de tal manera que la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 30 de agosto de 2001, aclaró que “ni en la Constitución Política de 1991, ni en la Ley 42 de 1993, se faculta expresamente a las Entidades Territoriales para reglamentar por vía administrativa el ejercicio del control fiscal, ni mucho menos el régimen de responsabilidad fiscal, sin perjuicio de las atribuciones que se les confieren para organizar sus contralorías desde el punto de vista administrativo y presupuestal.” (2001, pág. 78)

Bajo este entendido, el juicio fiscal fue definido por el artículo 79 de la Ley 42 de 1993 como “la etapa del proceso que se adelanta con el objeto de definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observación”(Ley 42, 1993, art.79), por lo tanto, no constituye una sanción, sino que se invoca con el objetivo de regresar los dineros que pertenecen al erario y los cuales no han sido destinados de la forma correcta o fueron mal utilizados, así lo reiteró el Consejo de Estado en Sentencia del 5 de julio de 2002 y ratificó la diferencia con la multa, que “sí constituye una sanción, la cual puede ser impuesta, de conformidad con el artículo 101, ibídem, a los servidores públicos y particulares que no cumplieren con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello” . Además, se enfatizó que según el parágrafo del artículo 80 de la Ley 42 de 1993 la responsabilidad fiscal es un proceso independiente al disciplinario y penal a que hubiere lugar por los mismos hechos. (Ley 42, 1993, art. 80)

Finalmente, se crea la Ley 610 del 2000, donde se reguló una vez más el proceso de responsabilidad fiscal, se define su concepto y se plantean nuevos lineamientos

relacionados con términos, caducidad y prescripción, que le van a imprimir a este proceso un nuevo aire.

De acuerdo a lo anterior, el Control Fiscal, se encuentra consagrado en la Constitución Política, en el artículo 267, el cual se basa en la vigilancia de la gestión fiscal de las entidades del Estado o de particulares que manejen recursos públicos, es ejercido por la Contraloría General de la República, adicionalmente será ejercido en forma posterior y selectiva. Igualmente incluye un control financiero, de gestión y resultados, basados en ciertos principios rectores.

Como regla general se tiene que dicho control es ejercido por la Contraloría General de la República, tal como se evidenció en el artículo anteriormente citado, pero la excepción a ésta es la contenida en el artículo 272 de la misma normatividad, la cual señala que la gestión fiscal en los departamentos, distritos y municipios será ejercida por las Contralorías departamentales, distritales o municipales, siempre y cuando existan, e igualmente se hará de forma posterior y selectiva.

Igualmente en el artículo 268 se establecen las atribuciones que ejercerá el Contralor General de la República, las cuales también aplicarán para los Contralores departamentales, distritales o municipales, de acuerdo a su jurisdicción. Se centrarán especialmente en el numeral 5 y 8, los cuales van dirigidos a establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal e iniciar las respectivas investigaciones penales o disciplinarias a través del aporte de pruebas.

Es así como la Corte Constitucional, en sentencia C-364 del 2 de abril de 2001, siendo su magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett, se le otorgó a la Contraloría General de la Nación la facultad para realizar control fiscal sobre los dineros exógenos de las entidades territoriales, es decir que no pertenecían al ente administrativo, mientras que el control en recursos endógenos debía ser excepcional.

En este contexto, la norma jurídica que regula la responsabilidad fiscal en materia sustancial y procesal se encuentra contenida en la Ley 610 del 15 de agosto del 2000; y en

ella se plasma el conjunto de actuaciones administrativas llevadas a cabo por la Contraloría a través de sus dependencias encargadas, en la cual, bajo la facultad otorgada por la Constitución Política puede ejercer el mecanismo denominado “proceso de responsabilidad fiscal”, que está encaminado a determinar la responsabilidad de aquellos servidores públicos o aquellas personas de derecho privado que manejen o se encuentren administrando recursos o fondos públicos, en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y de forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, este procedimiento se estableció en el capítulo IV de la ley anteriormente mencionada.

De acuerdo a la Sentencia SU- 620 de 1996, las características de dicho proceso son las siguientes, es un proceso de naturaleza administrativa, puesto que es llevado por una autoridad administrativa, como lo es la Contraloría General de la República; además de ser una responsabilidad administrativa es de tipo patrimonial, porque acarrea el pago de una indemnización en dinero que compense el daño a favor de la entidad estatal perjudicada por parte de la persona o entidad que causó el perjuicio; en síntesis, el objetivo principal de este procedimiento de la declaratoria de responsabilidad es resarcir el daño causado.

Por tal razón, la acción fiscal se realiza bajo los principios generales del debido proceso y su trámite es llevado a cabo de conformidad con los preceptos del artículo 29 y 209 de la Constitución Política; de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-557 del 31 de mayo de 2001, en la cual esta Corporación hace hincapié en que “el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso en coordinación con el cumplimiento de los principios [...]” (2001, p. 78). Todo esto debido a como lo expresa Torregrosa, en el libro Neoprocesalismo, que la función jurisdiccional debe estar orientada a la aplicación de los derechos fundamentales, a la consecución de los fines esenciales del Estado, así como a la prevalencia del derecho sustancial, en el marco del debido proceso.

Frente a este tema también se pronunció Moya Vargas y Bernal Castro (2015), en su libro Libertad de expresión y proceso penal, en el cual manifiestan que enmarcando dichos

derechos en el orden legal y el control judicial se llega forzosamente a la conclusión de que este es un derecho humano de primera generación que pretende equilibrar las cargas entre acusador y acusado. A ello se le denomina debido proceso.

En contraste con la Ley 42 de 1993, que contempló en su artículo 8° que “la vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales” (Ley 42, 1993, art. 8) y por remisión del artículo 100 que prescribe la facultad de los contralores para imponer sanciones, simplemente dispuso en su artículo 9° que “para el ejercicio del control fiscal se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno” (Ley 42, 1993, art. 9); por la lectura de estos artículos, se concluye que el legislador omitió principios que se hallan como garantías procesales a favor de aquellos que son llamados al resarcimiento o a cumplir con la sanción, en la balanza Estado-administrados, los principios de igualdad, publicidad, economía, celeridad, juez natural, derecho de defensa, eficacia, non bis in ídem, presunción de inocencia, moralidad, contradicción e imparcialidad que fueron contemplados en la Ley 610 del 2000 hacen las veces de contrapeso institucional de cara a los principios de constitucionalidad y legalidad que amparan en su orden a la ley y a los actos administrativos.

Otro cambio fundamental, que se introdujo con la Ley 610 del 2000, fue el establecimiento del término de caducidad pues con la Ley 42 de 1993, el legislador no había señalado un término que como lo ha señalado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos sobre el estudio de la constitucionalidad del artículo 9° de la Ley 610 del 2000 “garantizara la seguridad jurídica, el ejercicio razonable de las facultades correspondientes a las contralorías y los derechos de quienes eventualmente pudieran ser sujetos pasivos de la acción fiscal, lo que comporta su armonización con los principios que guían el cumplimiento de la función administrativa”. (2001, p. 36).

Dicho proceso cuenta con una serie de etapas, siendo la primera, la indagación preliminar, tendrá por fin comprobar la competencia del órgano que va a llevar el proceso, la existencia de la conducta y el perjuicio al erario, identificar qué entidad del Estado fue la afectada,

tener claridad a cerca de los servidores públicos y a los particulares que hayan realizado el perjuicio. En caso que no exista certeza sobre alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, por un término de 6 meses se puede ordenar la indagación preliminar, y al finalizar dicho tiempo puede ocurrir que se archiven las diligencias o se realice la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

La siguiente etapa es la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, la cual iniciará si el resultado de la indagación preliminar es que existió un daño al patrimonio del Estado; inicia mediante un auto, el cual deberá ser notificado y no procede recurso alguno en contra de este. De acuerdo al artículo 41 deberá contener lo siguiente: competencia del funcionario de competencia; fundamentos de hecho; fundamentos de derecho; identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales; determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía; decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes; decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar; solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado y por último la orden de notificar a los presuntos responsables.

El término correspondiente para adelantar las diligencias en esta etapa es de 3 meses prorrogables por 2 meses, siempre y cuando sea necesario; una vez finalizado este tiempo se procederá con el archivo del proceso o con auto de imputación de responsabilidad fiscal, providencias que deben estar debidamente motivadas. Se produce la primera situación cuando el hecho no haya existido, o no generó perjuicio el patrimonio estatal; se produjo el resarcimiento del daño, o concurre una causal excluyente de responsabilidad, o porque opera la caducidad o prescripción de la acción; por el contrario se profiere auto de imputación de responsabilidad fiscal en los casos contrarios, el cual debe ser notificado de acuerdo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Después de finalizado el término de traslado, que será de 10 días, contados después de notificación personal o de la desfijación del edicto, en el cual se podrá solicitar y aportar las pruebas que se consideren importantes; la siguiente etapa es el decreto y práctica de

pruebas, que iniciará igualmente mediante auto, el cual decretará a petición de parte o de oficio la práctica de pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

Vencida la etapa de práctica de pruebas la persona competente proferirá fallo de fondo, el cual puede ser de dos tipos: con responsabilidad, o sin responsabilidad, y contará con un término de 30 días para realizarlo. Dicho fallo deberá notificarse y contra el proceden los recursos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el caso del fallo con responsabilidad, una vez este esté en firme prestará mérito ejecutivo en contra de los responsables garantes y sus garantes.

Cuando se crea la ley se establece que para que exista un fallo con responsabilidad fiscal se debe configurar una *“actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario”* (Ley 610, 2000, art. 53), situación que se estudia en Sentencia C-619 de 2002, en la cual se declaró inexecutable la palabra “leve”, puesto que era un término discriminatorio. La Corte al analizar la situación llegó a la conclusión que el Constituyente no determinó el grado de imputación de responsabilidad fiscal, por lo cual en principio le correspondía al legislador determinarlo, de acuerdo al artículo 124 de la Constitución Política, pero esta norma no es absoluta, ya que no se deben desconocer los principios y reglas establecidas, con lo cual “el legislador también está limitado por la manera como la Carta ha determinado la naturaleza de la responsabilidad patrimonial de los agentes estatales en otros supuestos”. (2002, p.45)

La Corte se refería específicamente al artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece la responsabilidad patrimonial del Estado y la posibilidad de ejercer acción de repetición en contra de sus agentes, además señala que la conducta debe ser dolosa o gravemente culposa. A pesar que son instituciones totalmente diferentes, tienen algunos puntos de convergencia, que son, “el mismo principio o razón jurídica: la protección del patrimonio económico del Estado; la finalidad no es sancionatoria sino eminentemente reparatoria o resarcitoria” (2002, p.67), entre otros.

De acuerdo a lo anterior la Corte Constitucional, en sentencia C-577 del 31 de mayo de 2002, consideró que el grado de imputación que se le asigne a una persona no puede ser mayor al que el constituyente fijó para la responsabilidad patrimonial del funcionario frente al Estado, pues no sería un trato igualitario, además que no se pueden excusar en el hecho que esta declaración de responsabilidad se da por una vía distinta.

Finalmente la ley da la posibilidad que se genere un grado de consulta, el cual está establecido en el artículo 18 de la ley en estudio, el cual es establecido en pro del interés público y de los derechos y garantías fundamentales. La consulta se realizará cuando se ordene auto de archivo, el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal.

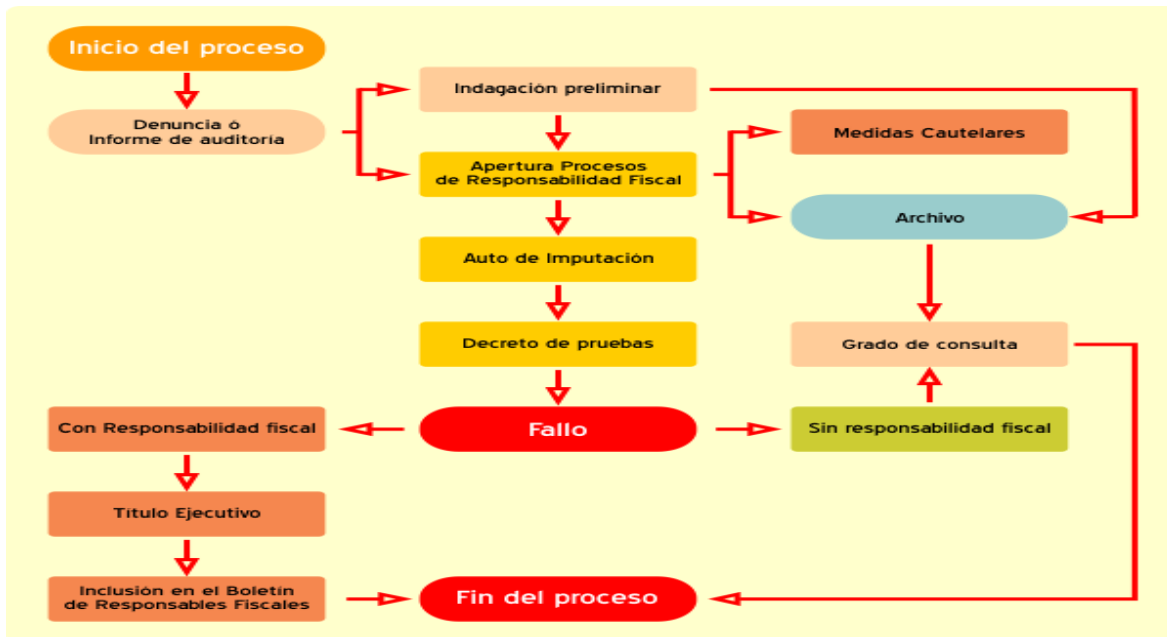
Adicionalmente una vez se profiera la decisión, la persona encargada, deberá enviar el caso en los próximos (3) días a su superior, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si pasado un mes de haberse realizado el anterior procedimiento y no se ha proferido respuesta alguna, el fallo quedará en firme.

La Ley 1474 de 2011, o el denominado “Estatuto anticorrupción” introdujo algunos cambios al procedimiento de responsabilidad fiscal, el principal fue que se implementó un proceso verbal con el fin de aplicarle una mayor eficacia y celeridad, el cual será de única instancia, de acuerdo al artículo 110 de la presente ley; generando esto la creación de dos grandes etapas, una denominada descargos y la otra de decisión,

Tal como lo establece Espinosa en su escrito, dicha Ley agrega un procedimiento verbal que comienza con auto de apertura e imputación y se lleva a cabo en dos audiencias, una primera de descargos y la segunda denominada de decisión. Para determinar si el procedimiento es de única o de doble instancia dependerá del daño al patrimonio de la Nación si este es igual o inferior a la menor cuantía para contratación de la respectiva entidad afectada con los hechos.(Espinosa, 2013, p.15)

Otro cambio fue con temas probatorios, el primero de ello referido a la oportunidad que se tiene para controvertir las pruebas, ya que con la anterior ley en su artículo 32 se establece

que este momento se da desde de la manifestación espontanea en la indagación preliminar, o a desde la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, por el contrario en la nueva normatividad en su artículo 99, se estipula que es en la audiencia de descargos donde las partes tienen la facultada de controvertir las pruebas incorporadas al proceso. El segundo fue el término de práctica de pruebas, donde en el proceso de ordinario no podrá exceder de dos años, mientras en el proceso verbal se tiene como plazo máximo un año, de acuerdo al artículo 107 de la Ley 1474 de 2011 (Ley 1474, 2011, art. 107)



Conclusiones

Se evidencia como desde el inicio de esta institución, es decir, del control fiscal, fue creada para proteger y velar los recursos del Estado, a través de rendición de cuentas entre otras alternativas. Junto con la evolución de la Nación y de la sociedad se le fueron introduciendo cambios y mejoras, para finalmente llegar a la Ley 1474 de 2011. Es una institución resarcitoria o reparatoria, y no sancionatoria, que tiene como fin vigilar a los particulares o

a las entidades que tiene manejo de fondos o bienes del Estado. Está compuesta por una serie de principios que buscan garantizar el buen ejercicio del Control Fiscal.

De acuerdo a la investigación ejecutada se evidenció como con la última modificación que se le realizó al proceso, este se ha vuelto más expedito, dándole cumplimiento a los principios de celeridad y eficacia, y de esta manera disminuir en un porcentaje las índices de corrupción que se producían.

Es por esto la importancia de estudiar este tipo de temas en la Universidad, de tal forma que en la vida diaria y en la vida profesional los estudiantes tengan la capacidad de desenvolverse en todo tipo de situaciones que se le presenten, es por esto mismo que se debe educar a la persona siendo alguien integral, basado en el humanismo, esa así como Dalia Carreño Dueñas junto con otros autores, advierten en el artículo de investigación denominado “La formación Humanista en los estudiantes tomasinos” que, la educación institucional genera una contribución significativa en una etapa decisiva de la vida de los estudiantes.

Bibliografía

Jurisprudencia

Consejo de Estado, (5 de julio 2002) Radicación: 52001-23-31-000-1999-1253-01(7029). P.23

Consejo de Estado, (30 de agosto 2007) Radicado: 68001-23-15-000-1997-12928-0. P.60

Corte Constitucional, (13 de noviembre de 1996) Sentencia SU-620. [MP Antonio Barrera Carbonell) P.12

Corte Constitucional, (2 de abril de 2001) Sentencia C-364 [MP Luis Ernesto Vargas Silva] P. 34

Corte Constitucional, (8 ed agosto de 2002) Sentencia C-619 [MP Marco Gerardo Monroy Cabra] P. 45

Corte Constitucional, (31 de mayo de 2002) Sentencia C-557 [Gabriel Eduardo Mendoza Martelo] P. 56

Corte Constitucional, (13 de noviembre de 2013) Sentencia C-836 [MP Rodrigo Escobar Gil]. P.67

Courtis, C. (2006). *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid:

Cifuentes, D. B. (2015). *Universidad Ponticia Bolivariana*. Obtenido de <https://repository.upb.edu.co/bitstream/handle/20.500.11912/2535/Articulo%20de%20grado%20DANIELA%20BEDOYA%20CIFUENTES.pdf?sequence=1> P. 21

Carreño Dueñas, D. (septiembre de 2007). *Universidad Santo Tomás*. Obtenido de <file:///C:/Users/Aprendiz/Downloads/1675-5512-1-SM.pdf>, P. 11

Duarte, S. L. (21 de noviembre de 2016). *Universidad Cooperativa de Colombia*. Obtenido de Manual básico de Control Fiscal: <http://dx.doi.org/10.16925/greylit.1866> P. 45

Espinosa, D. M. (2013). *Universidad de San Buenaventura*. Obtenido de http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:ErVHOVmZh_AJ:bibliotecadigital.usb.edu.co/bitstream/10819/1885/1/Procedimiento_Fiscal_Hermen%25C3%25A9utica_Gomez_2013..docx+&cd=3&hl=es&ct=clnk&gl=co P.67

García, F. M. (2011). El patrimonio Documental de Bogotá, siglo XVI-XIX. En *El patrimonio Documental de Bogotá, siglo XVI-XIX* (pág. 71 A72). Bogotá : Colegio Mayor Universidad del Rosario. P.56

Moya Vargas, M. (2015). En *Libertad de expresión y proceso penal* (pág. 66). Bogotá: Universidad Católica de Colombia. P. 20

Torregrosa Jiménez, N. (s.f.). Valoración y análisis de la prueba judicial. En *Neoprocesalismo* (pág. 127).

Puerto, F. A. (2013). *Universidad del Rosario*. Obtenido de Universidad del Rosario:
<http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/4452/1049615600-2013.pdf?sequence=1> P. 21

República, C. G. (2014). *Contraloría General de la República*. Obtenido de
<https://www.contraloria.gov.co/contraloria/la-entidad/historia-y-contralores> P.12

República, C. G. (2016). *Contraloría General de la República*. Obtenido de
<https://www.contraloria.gov.co/control-fiscal/responsabilidad-fiscal> P.34

Ricaurte, D. O. (1996). Poder local, población y ordenamiento territorial en la Nueva Granada, siglo XVIII. En *Poder local, población y ordenamiento territorial en la Nueva Granada, siglo XVIII* (pág. 116). Bogotá: Archivo General de la Nación. P.12

Vega, E. Y. (2014). *Universidad Santo Tomás*. Obtenido de Universidad Santo Tomás:
<http://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1499/La%20Responsabilidad%20Fiscal%20en%20Colombia.pdf?sequence=1&isAllowed=y> P.23